



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO FERNANDO MANUEL GOMEZ
CANTERO CONTRA PORVENIR S.A y COLPENSIONES.**

Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00233.

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021): Al despacho del señor juez, se encuentra cumplida la orden emitida en auto anterior; PROVEA.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mandamiento de Pago Porvenir S.A.

La parte demandante solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia proferida en este asunto; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, una vez se solicita la ejecución de la sentencia de ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), confirma por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Montería en sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que en términos generales podrían constituir título ejecutivo valido para el reclamo de las prestaciones objeto de condena en virtud de lo contenido en el artículo 100 del C.P.L.

Sin embargo, encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **Fernando Manuel Gomez Cantero** y en contra de **Porvenir S.A varias obligaciones derivadas de la orden de** trasladar todos los aportes por concepto de pensión realizados por el demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con todos los rendimientos financieros, bonos pensionales y que incluyan las deducciones realizadas, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y demás como el fondo de solidaridad con los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C, así como los gastos de administración por el periodo que el actor permaneció afiliado, la cual a prima facie se entendería como una obligación de hacer bajo el entendido que trata de ejecutar un acto como lo es el traslado; no obstante, dado el contenido prestacional que contiene dicho acto en donde lo que también se traslada entre administradoras de pensión también es el dinero que representa



las cotizaciones pensionales, por lo que en ese evento estaríamos tratando de una obligación de dar.

Si bien la obligación de dar da legitimidad para su reclamo al acreedor de la obligación quien debe recibir la cosa que se le adeuda¹, y que tratándose de las obligaciones dentro del sistema general de pensiones en donde intervienen la entidad administradora de fondo de pensión como administradora del fondo y responsable del cubrimiento de la contingencia social de la muerte, enfermedad o invalidez², el empleador como obligado a la afiliación y pago de aportes pensionales³ y el afiliado quien se beneficia de las prestaciones sociales que de ello deriva, por lo que de esa relación tripartita se entiende que el afiliado ostenta el derecho a que las demás partes cumplan con las obligaciones que la ley les han impuesto, para que así pueda acceder a su derecho social; por lo que es totalmente válido que el afiliado pueda ejercer la acción de reclamo de su cumplimiento por vía judicial de una obligación de dar para pago a un tercero, entre ellos la entrega del valor que representa los aportes pensionales entre una administradora y otra.

Así las cosas, como en la sentencia que se pretende ejecutar no está determinado el valor líquido que deba trasladar PORVENIR S.A a COLPENSIONES para así ordenar su entrega, y una vez que los aportes recibirán algún tipo de rentabilidad en el régimen de ahorro individual y solidaridad que administra PORVENIR S.A según lo contenido en el artículo 100 de la ley 100 de 1993, para establecer el monto líquido actual de estos aportes se requerirá a dicho fondo a fin que remita la historia de cotizaciones actualizada con el informe de rentabilidad de dichos aportes, así como la liquidación de lo que se dedujo por concepto de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y demás como el fondo de solidaridad

De otro lado, se tiene que también se emite condena en donde se ordena a PORVENIR S.A apagar a favor de la aquí demandante el valor de las costas en las que se debía incluir como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) SMMLV las cuales fueron liquidadas y aprobadas en la suma de ochocientos veinte ocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116), se emitirá orden de pago.

MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA COLPENSIONES.

Pide la parte demandante que se ordene a COLPENSIONES de cumplimiento a la sentencia y reciba los aportes para pensión que deba trasladarle PORVENIR S.A.

¹ Artículo 1605 del C.C **Obligación de dar.** La **obligación de dar** contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

² Artículo 90 de la ley 100 de 1993.

³ Artículo 17 de la ley 100 de 1993



Como la obligación de COLPENSIONES se encuentra condicionada a el hecho del traslado de los aportes que debe hacer PORVENIR S.A, por lo que no hay lugar a emitir orden de apremio para ello, pues la condición que genera la obligación no se ha cumplido que lo es el traslado de los aportes.

MEDIDA CAUTELAR.

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599 del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, no se accederá en su decreto dada la condición de inembargabilidad que opera sobre recursos de fondo de pensión que administra el RAIS según lo contenido en el numeral 1 del artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Y si bien, se tiene que existen unas excepciones a dicho principio ello solo aplica para garantizar el pago de mesadas pensionales y no para costas procesales como lo ha entendido la sala mayoritaria de la Sala Civil Familia Laboral en nuevo pronunciamiento del 30 de Noviembre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado MARCO TULLIO BORJA PARADA al resolver apelación de auto del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de TEOLINDA SANCHEZ DE AGAMEZ contra COLPENSIONES afirmó que el criterio mayoritario del Tribunal es “que el embargo de dineros destinados al pago de pensiones, no se extiende a las costas en ejecuciones para el recaudo de ambos conceptos, lo que significa que sí es procedente, en tales ejecutivos, el referido embargo, pero con destino exclusivo a los derechos pensionales ejecutados” providencia en la que se reitera las motivaciones del auto del 15 de marzo de 2016, Rad 2012-00604-03 folio 556-2015.

Por lo tanto, en esta oportunidad se negará las medidas cautelares ya que solo se busca garantizar el pago de la condena en costas.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PERIMERO: Previo a decidir sobre la orden de ejecución por traslado de aportes pensionales, **REQUERIR a PORVENIR S.A** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación



de este proveído, remita la historia de cotizaciones del demandante **Fernando Manuel Gomez Cantero** debidamente actualizada y que incluya el valor de las cotizaciones pagadas con el informe del valor de la rentabilidad de dichos aportes, así como la liquidación de las deducciones hechas por concepto de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y demás como el fondo de solidaridad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **Fernando Manuel Gomez Cantero** y en contra de PORVENIR S.A por la condena en costas emitida en sentencia que fue liquidada y aprobada en la suma de ochocientos veinte ocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116). Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

TERCERO: Negar el decreto de medidas cautelares contra PORVENIR S.A en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído PERSONALMENTE a la parte ejecutada POREVENIR S S. A, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L, y una vez la solicitud de ejecución no fue presentada dentro de los treinta días luego de producido el auto que obedeció lo resuelto por el superior. Para lo anterior dese aplicación a lo contenido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir remítase la notificación a través de los medios electrónicos disponibles y en especial del correo electrónico reportado por PORVENIR S.A en el certificado de existencia y representación legal vigente que deberá por secretaria consultarse a través de la página web que contiene el aplicativo del RUES.

QUINTO: Negar el mandamiento de pago contra COLPENSIONES referente a la condena contenida en el numeral cuarto de la sentencia que aquí se ejecuta en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

IROLDO RAMON LARA OTERO.

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5a0e2202813d827d3ea0efec17ea82363e45b3d32f58846054f78c4243d643

Documento generado en 24/11/2021 02:35:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**